

Bogotá, 6/17/2021

Guiar Salud IPS Y HSE QS En CS
Calle 3 A No. 53F-74
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330409741**

Fecha: 6/17/2021

Asunto: 4618 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4618** de **5/19/2021** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

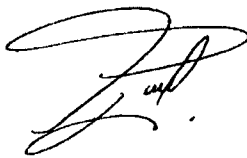
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4618 DE 19/05/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, la Resolución 5647 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante **CRC**)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte*.”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 217 de 2014, “(...) son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el “Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud” del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir.”.

¹¹ “Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones.”.

¹² De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹³ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**"

SEXTO: Que el artículo 8 de la Resolución 217 de 2014¹⁴, estableció las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

SÉPTIMO: Que mediante el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016¹⁵, el Ministerio de Transporte modificó los numerales 4, 5, 6 y 7 y adicionó los numerales 8, 9 y 10 al artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, en el cual se prevén los requisitos que deben cumplir los Centros de Reconocimiento de Conductores para obtener su habilitación.

OCTAVO: Que el 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte presentó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "[c]umplimiento Resolución 5228 del 14 de diciembre de 2019 – Centros de Reconocimiento de Conductores."¹⁶, donde el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (en adelante **ONAC**) como encargado de verificar la implementación de las modificaciones a los requisitos de habilitación¹⁷, informó el listado de Centros de Reconocimiento de Conductores que no cumplieron con el numeral 8 del artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016¹⁸.

NOVENO: Que dada la modificación y adición a las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores, el artículo 16 de la Resolución 5228 de 2016 estableció un periodo de transición para el cumplimiento de los nuevos requisitos así: "[l]os Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados a la fecha de expedición de la presente Resolución deben demostrar el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí contenidos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo para mantener la habilitación respectiva.

Los Centros de Reconocimiento de conductores que deseen obtener habilitación para otorgar el Certificado de Aptitud física mental y de Coordinación Motriz para conducir, a partir de la expedición de la presente norma deben acreditar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la presente resolución y lo dispuesto en la Resolución número 217 de 2014.

Las solicitudes que se encuentran en trámite, es decir, radicadas ante el Ministerio de Transporte con anterioridad a la expedición de la presente norma, se tramitarán con base en la resolución anterior y tendrán un término de treinta y seis (36) meses para ajustar los requisitos de habilitación a lo dispuesto en el presente acto administrativo."

DÉCIMO: Que el artículo 1 de la Resolución 5647 de 2019¹⁹, prorrogó el plazo establecido en el artículo 16 de la Resolución 5228 de 2016 en los siguientes términos " [p]rorrogar el plazo establecido en el inciso primero del artículo 16 de la Resolución 5228 del 2016 del Ministerio de Transporte, en doce (12) meses a partir del 14 de diciembre de 2018, para que los Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados demuestren el cumplimiento de las condiciones y requisitos para mantener la habilitación respectiva."

¹⁴ "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones."

¹⁵ "Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución número 217 de 2014."

¹⁶ Radicado No. 20195606134872 del 26 de diciembre de 2019, obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

¹⁷ "El Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o quien haga sus veces verificará el cumplimiento de estos requisitos exigiendo la certificación de cumplimiento de requisitos expedido por la Secretaría de Salud respectiva. Cuando se trata de una solicitud de acreditación por primera vez, se solicitará el documento en ese momento, para quienes se encuentran acreditados, habilitados y operando se solicitará en las visitas de mantenimiento o renovación."

¹⁸ "8. Presentar concepto de uso de suelo favorable para la salud, respecto del sitio donde operará el Centro de Reconocimiento de Conductores, así como acreditar el cumplimiento de las condiciones de infraestructura exigidos en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social."

¹⁹ "Por la cual se prorroga el plazo establecido en el inciso primero del artículo 16 de la Resolución 5228 del 2016 del Ministerio de Transporte."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**”

DÉCIMO PRIMERO: Que según lo dispuesto en la normatividad anteriormente relacionada, a más tardar el 14 de diciembre de 2019, los Centros de Reconocimiento de Conductores debieron dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **GUIAR SALUD I P S Y H S E Q S E N C S** con NIT **830098226 - 1**, como propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**, con matrícula mercantil No. **2346825** (en adelante **GUIAR SALUD** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 1188 del 9 de mayo de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el Ministerio de Transporte se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **GUIAR SALUD**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente **GUIAR SALUD** no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. No mantener la totalidad de las condiciones de habilitación.

14.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **GUIAR SALUD**, no logró obtener los requisitos de habilitación adicionados por parte del Ministerio de Transporte.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte, se evidenció que el **ONAC** reportó a los **CRC** que presuntamente no habían cumplido con la actualización de los requisitos de habilitación, ni habían solicitado la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos, siendo allegada la siguiente información.

Imagen No. 1. Reporte de información enviado por el Ministerio de Transporte²⁰

Asunto: Cumplimiento Resolución 5228 del 14 de diciembre de 2016 – Centros de Reconocimiento de Conductores.					
De manera atenta y siguiendo los lineamientos de la Circular 20194200620121 del 13 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Transporte, remito para los fines respectivos el listado de los Centros de Reconocimiento de Conductores que según el Organismo de Acreditación de Colombia con corte al 16 de diciembre de 2019, no cumplieron con la actualización como tampoco solicitaron evaluación extraordinaria para la actualización del alcance de la acreditación incluyendo como documento normativo la Resolución 528 de 2016:					
22	GUIAR SALUD I P S Y H S E Q S E N C S	CARRERA 27 NO. 13 39	830.098.226-1	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

²⁰ Obrante a Folios 1 y 2 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**"

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que tal y como fue señalado por el **ONAC** al Ministerio de Transporte; presuntamente **GUIAR SALUD** no mantuvo la totalidad de sus condiciones de habilitación, al encontrarse vencido el término para cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 5228 de 2016 y no haber demostrado hasta la fecha que lo había realizado.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de presuntamente **GUIAR SALUD**, pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

15.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **GUIAR SALUD** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación indicadas por el Ministerio de Transporte, debido a que no demostró haber actualizado los requisitos de habilitación una vez finalizado el periodo de transición, conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **GUIAR SALUD** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

15.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **GUIAR SALUD** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **GUIAR SALUD**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación."

Así mismo, el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, señala:

"ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**"

Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

12. *Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**, con matrícula mercantil No. **2346825** de propiedad de la empresa **GUIAR SALUD I P S Y H S E Q S EN C S** con NIT **830098226 - 1**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**, con matrícula mercantil No. **2346825** de propiedad de la empresa **GUIAR SALUD I P S Y H S E Q S EN C S** con NIT **830098226 - 1**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**, con matrícula mercantil No. **2346825** de propiedad de la empresa **GUIAR SALUD I P S Y H S E Q S EN C S** con NIT **830098226 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S**”

descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO


Creando digitalmente por OTACOR
Gobierno Nacional de Colombia
Fecha: 2021-05-19 09:22:45 -0500

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

4618 DE 19/05/2021

Notificar:

CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOCENSOMETRICO GUIAR SALUD I P S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 27 No. 13 - 39
Bogotá D.C.
Correo electrónico: sqguiarsalud@hotmail.com

GUIAR SALUD I P S Y H S E Q S E N C S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 3 A No. 53F-74
Bogotá D.C.
Correo electrónico: sqguiarsalud@hotmail.com

Proyectó: FLB

Revisó: MQB

²¹“ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).